



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**

# **SELECCIÓN JURÍDICA UAM**

## **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de  
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)

**11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**ABOGACÍA GENERAL**

## CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
<b>Jurisprudencias</b>	
2025447 El ministerio público tiene carácter de autoridad responsable cuando se impugnan actos u omisiones ocurridas durante la etapa de investigación complementaria en el caso que se estimen vulnerados los derechos fundamentales de la persona imputada o de la víctima.	3
2025462 El pago de intereses por las diferencias derivadas del incremento de las pensiones otorgadas conforme a la Ley del ISSSTE, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, es improcedente al no estar previstos por dicha Ley.	6
<b>Tesis</b>	
2025464 Las personas juzgadoras tienen el deber de verificar que se respeten los derechos de las personas adultas mayores y que no estén bajo ningún tipo de violencia, incluyendo la procesal.	8

Undécima Época  
Núm. de Registro: **2025447**  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Jurisprudencia (Común, Penal)  
Tesis: 1a./J. 67/2022 (11a.)

**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS U OMISIONES OCURRIDAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA.**

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios contradictorios al resolver si el Ministerio Público tiene carácter de autoridad para efectos del amparo durante la etapa de investigación complementaria. Uno de ellos determinó que se trata de una parte procesal, pues se encuentra judicializada la investigación, mientras que el otro le atribuyó el carácter de autoridad por estar a cargo de la indagación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el Ministerio Público actúa, durante toda la etapa de investigación, en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es, por tanto, una autoridad cuya actuación es susceptible de afectar la esfera jurídica de un particular. Por tanto, sus actos u omisiones ocurridas en esa etapa pueden ser reclamados en el juicio de amparo cuando se estimen vulnerados los derechos fundamentales de la persona imputada o de la víctima.

Justificación: El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Ministerio Público es la única autoridad facultada para la investigación de los hechos ilícitos y la responsabilidad penal de quienes los cometen. De acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, el proceso penal ocurre en tres etapas: la de investigación, la intermedia y la de juicio oral. Conforme a esa legislación, la naturaleza e intervención del Ministerio Público en el procedimiento penal es distinta según el momento procesal. Inicialmente, se dedica, como autoridad investigadora, a la práctica de diligencias con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de delitos, para después –como órgano acusador– ejercer acción penal ante una autoridad judicial. Aunque la etapa de investigación se divide en inicial y complementaria, la cual inicia con el dictado del auto de vinculación a proceso, debe entenderse a la investigación como un continuo en que, en todo momento, el Ministerio Público es responsable de conducir y dirigir la indagatoria. El propio código dispone que la investigación no se suspende, incluso, mientras dure la audiencia inicial, en la que se fija el plazo máximo de duración de la investigación complementaria. De ahí que resulte clara la división de competencias en el proceso penal: el órgano ministerial es el encargado de esclarecer los hechos delictivos y, en su caso, instar la actuación de los tribunales, mientras que la autoridad judicial supervisa o revisa –según sea el caso– la investigación ministerial para asegurar –a priori o a posteriori– que durante ella no se violen derechos humanos; decide sobre la existencia del delito y sobre la responsabilidad de la persona imputada en su comisión, e impone las sanciones correspondientes de acuerdo con el marco legal disponible, con base en los elementos expuestos ante ella de manera oral y conforme a los principios de inmediación y contradicción. Se insiste, para determinar si ese órgano actúa como autoridad o como parte procesal, no basta con observar la etapa del proceso penal, sino que se debe

atender la naturaleza del acto atribuido. De esta manera, el Ministerio Público actúa, durante la investigación complementaria, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 21 constitucional. Distinto supuesto cuando el Ministerio Público, como parte, solicita la apertura del juicio abreviado, como estudió esta Sala al resolver la contradicción de tesis 82/2019.

#### PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 32/2020. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 6 de abril de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero se aparta de algunas consideraciones y reserva su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Adriana Ortega Ortiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 70/2019, en la que aseguró que el Ministerio Público conserva su carácter de autoridad, aun cuando actúa bajo la supervisión de una Jueza de Control, pues es, en todo momento, responsable de dirigir la investigación y practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos ilícitos, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 21 constitucional; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 336/2018, en el que consideró que la calidad de la representación social cambia de autoridad a parte en el proceso en cuanto se formaliza la investigación. A su parecer, en cuanto se judicializa la carpeta de investigación, la autoridad judicial es quien se encarga de determinar todo lo relativo a la situación jurídica del imputado, quien se encuentra a su disposición. En ese sentido, consideró que, durante la investigación complementaria, la fiscalía se encuentra en un plano de igualdad con respecto al imputado, por lo que no se pueden reclamar de ésta las dilaciones u omisiones en las que incurra en el desarrollo de esa etapa procesal.

Tesis de jurisprudencia 67/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de primero de junio de dos mil veintidós.

Nota: De la sentencia dictada en el recurso de queja 70/2019, resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.6o.P.146 P (10a.), de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO. ASUME EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, POR LO QUE SUS ACTOS U OMISIONES SON IMPUGNABLES POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE AFECTEN DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3527, con número de registro digital: 2020800.

De la sentencia dictada en el amparo en revisión 336/2018, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, derivó la tesis aislada V.2o.P.A.19 P (10a.), de rubro: "ABSTENCIONES, OMISIONES O DILACIONES ATRIBUIDAS AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo III, noviembre de 2019, página 2171, con número de registro digital: 2020930.

**Enlace:**

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2011%20de%20noviembre%20de%202022.%20Todo&TA\\_TJ=1&Orden=4&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=15&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202245&ID=2025447&Hit=2&IDs=2025446,2025447,2025448,2025449,2025451,2025454,2025455,2025456,2025459,2025462,2025463,2025465,2025467,2025468,2025475&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202245&Instancia=-100&TATJ=1](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2011%20de%20noviembre%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=1&Orden=4&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=15&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202245&ID=2025447&Hit=2&IDs=2025446,2025447,2025448,2025449,2025451,2025454,2025455,2025456,2025459,2025462,2025463,2025465,2025467,2025468,2025475&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202245&Instancia=-100&TATJ=1)

Undécima Época

Núm. de Registro: **2025462**

Instancia: Plenos de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Jurisprudencia (Administrativa, Laboral)

Tesis: PC.XVIII.P.A. J/1 A (11a.)

**PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO, AL NO ESTAR PREVISTOS POR LA LEY RELATIVA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas jurídicas contrarias en relación con la procedencia o no del pago de intereses, cuando se ordena el pago de las diferencias resultantes de los incrementos de una pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Criterio jurídico: El Pleno en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito determina que es improcedente el pago de intereses por las diferencias derivadas del incremento de las pensiones otorgadas conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al no estar previstos por dicha legislación.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 187/2019, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.", sostuvo que cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado omite aplicar los incrementos a las pensiones a su cargo, conforme al artículo 57 de la ley del instituto, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las diferencias resultantes debe enterarlas actualizadas, conforme al procedimiento que prevé el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de entregarlas con un valor análogo al que tenían al momento en que debió cumplir tal obligación, sin que obste que el referido precepto se encuentre en una legislación fiscal, habida cuenta que lo relevante es que contiene un principio de actualización para determinar el valor de un bien atendiendo a la afectación que sufre la moneda por el transcurso del tiempo y que tiene por objeto que ese fenómeno no incida sobre las contribuciones que el erario federal deja de percibir por falta de pago oportuno. De acuerdo con lo anterior, las diferencias resultantes de los incrementos a las pensiones no son susceptibles de generar los intereses a que aluden los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, en tanto que la ley de seguridad social citada no lo autoriza, y de conformidad con la citada jurisprudencia, las cantidades resultantes sólo deben entregarse con la respectiva actualización, ya que ésta se justifica por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

**PLENO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 3/2022. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Octavo Circuito. 13 de julio

de 2022. Mayoría de dos votos de los Magistrados Yolanda Velázquez Rebollo (presidenta) y Juan José Franco Luna. Disidente: Ana Luisa Mendoza Vázquez. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 231/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 152/2020 y 198/2020.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 187/2019 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, páginas 1896 y 1932, con números de registro digital: 29084 y 2020857, respectivamente.

De las sentencias que recayeron a los amparos directos 152/2020 y 198/2020, resueltos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, derivó la tesis aislada XVIII.2o.P.A.9 A (10a.), de rubro: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES POR LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE ESE ORGANISMO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, AL REGIRSE POR DISPOSICIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y NO FISCALES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo V, junio de 2021, página 5106, con número de registro digital: 2023233.

Enlace:

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2011%20de%20noviembre%20de%202022.%20Todo&TA\\_TJ=1&Orden=4&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=15&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202245&ID=2025462&Hit=10&IDs=2025446,2025447,2025448,2025449,2025451,2025454,2025455,2025456,2025459,2025462,2025463,2025465,2025467,2025468,2025475&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202245&Instancia=-100&TATJ=1](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2011%20de%20noviembre%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=1&Orden=4&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=15&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202245&ID=2025462&Hit=10&IDs=2025446,2025447,2025448,2025449,2025451,2025454,2025455,2025456,2025459,2025462,2025463,2025465,2025467,2025468,2025475&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202245&Instancia=-100&TATJ=1)

Undécima Época

Registro: **2025464**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Tesis Aislada (Constitucional)

Tesis: I.3o.C.6 K (11a.)

**PERSONAS ADULTAS MAYORES. ES DEBER DE LAS PERSONAS JUZGADORAS VERIFICAR QUE SE MATERIALICE EL RESPETO PROCESAL PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS.**

Hechos: En un juicio ordinario civil se solicitó la nulidad de dos contratos de compraventa. La parte demandada (una señora de noventa y un años de edad) se allanó a las pretensiones solicitadas por la parte actora; no obstante, sus hijos, quienes asistieron al juicio en su carácter de terceros, reconviniere al actor la nulidad del documento con el cual demostraba su legitimidad dentro del juicio (al ostentarse como cesionario de los derechos hereditarios y gananciales del difunto esposo de la demandada).

El juicio concluyó con la determinación de considerar improcedente la acción de nulidad de los contratos de compraventa y con la absolución de la demandada respecto de las prestaciones reclamadas. Asimismo, se declaró parcialmente procedente la acción reconvenzional y se declaró la nulidad absoluta o inexistencia del contrato de cesión de derechos y gananciales hereditarios firmado por la demandada en favor del actor.

Inconforme con esa resolución, la parte actora apeló la sentencia reclamada y el tribunal de alzada confirmó la sentencia de primera instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es deber de las personas juzgadoras verificar que se materialice el respeto procesal a las personas adultas mayores para salvaguardar sus derechos.

Justificación: Lo anterior, porque la potestad conferida en el artículo 17 de la Constitución General de preferir la justicia de fondo sobre las formalidades procesales, implica buscar la verdad. Este precepto cobra importancia en los casos que versan sobre derechos de personas adultas mayores, porque hay obligación de la persona juzgadora de verificar que se respeten sus derechos y no estén bajo ningún tipo de violencia, incluyendo la procesal, por lo que, de advertirla, deberá visibilizarla en la sentencia. Por otra parte, al existir personas que se encuentran en situaciones de múltiples vulnerabilidades, en las que la edad sí deviene en un factor importante (como puede ser una edad muy avanzada, analfabetismo y víctimas de violencia), es que el Estado debe aplicar especial atención para visibilizar y proteger los derechos de éstas, especialmente a su dignidad.

Así, el acompañamiento que realicen las instituciones de gobierno debe ser íntegro, eficiente, suficiente y útil; de ahí que no basta que envíen oficios a organismos estatales de apoyo para atenderlas o que algún servidor público las visite para verificar sus condiciones de vida, sino que también es su deber observar que la atención brindada vaya más allá de un simple proceso burocrático, para cumplir con los parámetros constitucionales, convencionales o jurisprudenciales.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 682/2021. 2 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Amparo directo 44/2022. Alejandro Flores Ochoa. 30 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Enlace:

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=2025464%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBusquedaBL&Tablero=-100|2&Parte=&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202245&ID=2025464&Hit=1&IDs=2025464](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=2025464%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBusquedaBL&Tablero=-100|2&Parte=&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202245&ID=2025464&Hit=1&IDs=2025464)